

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

NORMA IRIS SANTIAGO
MORALES, ET ALS
Demandante

v.

JAVIER SERRANO
VARGAS, ET ALS
Demandados

ANA MISLÁN CORTÉS,
ET ALS
Demandantes-Peticionarios

v.

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN, ET
ALS

Demandados-Recurridos

MARGARITA SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ, ET ALS
Demandantes-Peticionarios

v.

JAVIER SERRANO
VARGAS, ET ALS.
Demandados-Recurridos

KLAN201800279

CONSOLIDADO

CON

KLAN201800369

Apelación acogida
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Número:
D DP2013-1021

Apelación acogida
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Número:
D DP2014-0354

Apelación acogida
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Número:
D DP2015-0663

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 7 de mayo de 2018.

Mediante los recursos consolidados de epígrafe, comparecen ante nos la señora Ana Mislán Cortés, la señora Margarita Sánchez Rodríguez, su esposo, el señor Daniel Ortiz Rodríguez, así como la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, y

solicitan la revocación de la *Sentencia* notificada el 13 de febrero de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

En el dictamen impugnado, el foro primario decretó el archivo administrativo del pleito sobre daños y perjuicios incoado por estas partes. Ello, en atención a que una de las partes codemandadas, la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) radicó una *Petición de Quiebra* al amparo de la ley federal denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), *infra*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, acogemos los recursos promovidos como un *certiorari* y denegamos su expedición.¹

I

Por hechos ocurridos el 24 de mayo de 2013, las peticionarias Ana Mislán Cortés (señora Mislán) y Margarita Sánchez Rodríguez (señora Sánchez) presentaron sendas demandas en daños y perjuicios contra varios codemandados. En síntesis, alegaron que, en la fecha indicada, abordaron un autobús del Metro Urbano para tomar la ruta de Toa Baja a Bayamón y que, durante el camino, el autobús pasó por encima de un agujero descubierto en la carretera que ocasionó que estas salieran expulsadas de sus asientos y sufrieran lesiones físicas.

Entre los codemandados figuró el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico, LLC. (Autopistas Metropolitanas), el Municipio de Bayamón, la compañía First Transit of PR, Inc. (First

¹ Nótese que, aunque el mecanismo del archivo administrativo no ha sido definido categóricamente en nuestro ordenamiento procesal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el mismo constituye “[u]na modalidad generalizada por la cual los tribunales de instancia archivan temporalmente un caso que está inactivo, para que las estadísticas judiciales no lo reflejen como un caso pendiente de resolución”. *Pueblo v. Rodríguez Maldonado*, 185 DPR 504, esc. 12 (2012). Véase, además, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Transit), el chofer del autobús, el señor Javier Serrano Vargas (señor Serrano), y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). Dado que ambas reclamaciones emanaban de los mismos hechos, el foro *a quo* ordenó la consolidación de los casos.

Luego de múltiples trámites procesales, el 5 de junio de 2017, la ACT presentó un escrito intitulado *Aviso de Paralización*, mediante el cual notificó al foro primario que dicha agencia se había acogido al procedimiento de quiebras dispuesto en el Título III del *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC sec. 2101, *et. seq.* Indicó que, conforme a las disposiciones relativas a la paralización de pleitos reconocidas en la referida legislación, el presente pleito estaba paralizado y, como resultado, procedía su archivo administrativo hasta tanto la Corte de Quiebras dispusiera lo contrario.

Así las cosas, mediante una orden emitida el 16 de agosto de 2017 y notificada el 13 de diciembre de 2017, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a las partes a fijar su posición respecto a la moción presentada por la ACT. Cabe destacar que, para la referida fecha, el foro apelado ya había notificado varias sentencias parciales ordenando el archivo por desistimiento a favor de los codemandados ELA, AMA, Municipio de Bayamón, Autopistas Metropolitanas, AAA y el chofer del autobús y el señor Serrano. De ese modo, el pleito subsiguió únicamente contra la ACT, su aseguradora MAPFRE y First Transit.

En cumplimiento con lo ordenado, el 20 de diciembre de 2017, First Transit presentó un escrito en el que suscribió y defendió los argumentos esbozados por la ACT en su *Aviso de Paralización*.² A esos efectos, expresó que el pleito debía ser paralizado en su

² Véase, *Reacción a "Aviso de Paralización de los Procedimientos" en Cumplimiento de Orden de 16 de agosto de 2017*, Apéndice del Recurso de la Señora Mislán, págs. 167-171.

totalidad, toda vez que la ACT era parte indispensable en el caso, sin cuya presencia no se podía adjudicar el mismo.

Por su parte, la señora Sánchez se opuso a la contención de First Transit. Aunque reconoció los efectos de la paralización automática sobre la ACT, expresó que ello no era óbice para que el pleito continuara su marcha contra los demás codemandados. Ello así, pues argumentó que dicha protección solo alcanzaba al deudor en el procedimiento de quiebra, a saber, la ACT. Argumentó que la ACT no era parte indispensable, que el caso podía proseguir contra su aseguradora MAPFRE. En relación a esto último, la señora Sánchez indicó que el pleito en cuestión no tenía el efecto de incidir o menoscabar el patrimonio de la ACT, pues el pago de cualquier indemnización que en su día se concediera estaría a cargo de la aseguradora.

Luego de varios trámites posteriores, el 13 de febrero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia notificó el dictamen recurrido y decretó el archivo administrativo de los procedimientos en el presente caso.

Inconforme con lo resuelto, la señora Sánchez presentó una moción de reconsideración, a la que se unió la señora Mislán, en la cual reiteró que solo la ACT podía beneficiarse de la paralización automática. También reiteró el argumento de que dicha entidad no era parte indispensable en el pleito, ya que su aseguradora vendría obligada a responder por cualquier indemnización que se ordenara. El 9 de marzo de 2018, el foro primario denegó el pedido.

En desacuerdo, tanto la señora Mislán, como la señora Sánchez, presentaron oportunamente los recursos de epígrafe, cuya consolidación ordenamos. En ambos escritos, estas reanudan los argumentos esbozados ante el foro recurrido y nos invitan a revocar el dictamen emitido.

II

El 30 de junio de 2016 comenzó en vigor la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), supra. En lo pertinente, la referida legislación busca brindar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias e instrumentalidades acceso a los procesos judiciales de reestructuración de deuda. Véase, R. Emanuelli Jiménez, *PROMESA*, 1ra ed., Puerto Rico, Ed. SITUM, 2017, pág. 48. Específicamente, el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades del Gobierno de Puerto Rico (denominadas *covered entities*) puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal (*Financial Oversight and Management Board*). Entre las entidades cubiertas bajo PROMESA se encuentra la Autoridad de Carretera y Transportación.³

La Sección 301 de PROMESA, 48 USC sec. 2161, incorpora a dicha ley las disposiciones referentes a las paralizaciones automáticas (*automatic stays*) bajo el Código de Quiebras de los Estados Unidos, según recogidas en 11 USC secs. 362(a) y 922(a). Al amparo de las referidas secciones, una vez alguna de estas entidades cubiertas realiza una petición de quiebra ante el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, se activa una paralización sobre todas las acciones civiles, administrativas o de otra índole que se intenten iniciar o se hayan iniciado contra la entidad con anterioridad a la fecha de petición de quiebra.

La paralización automática de los procedimientos es una de las protecciones más fundamentales que las leyes de quiebra conceden a un deudor. Así pues, sus efectos se prolongan a lo largo de todo el procedimiento de quiebra, desde la presentación de la

³ Financial Oversight and Management Board. Covered Entities, <https://juntasupervision.pr.gov/wp-content/uploads/wpfd/50/58345e7a9bd5a.pdf> (última visita el 2 de mayo de 2018).

petición hasta que recaea la sentencia final. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). De igual modo, tampoco se requiere de una notificación formal para que esta surta efecto. *Id.*; *Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union*, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir. 2002). Inclusive, la paralización automática es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*.

Por otro lado, aunque la paralización automática de ordinario beneficia únicamente a la entidad que presentó la solicitud de quiebra (*debtor*), se reconoce la facultad de las cortes de quiebra para extender, bajo determinados supuestos, la protección a otros co-demandados (*non-debtors*) en un pleito. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 263, 258 (2012). Ello es posible en casos que presentan circunstancias inusuales (*unusual circumstances*) tales como: (1) pleitos donde la identidad e intereses entre el deudor protegido y otro codemandado son tan similares que demandar a este último equivaldría a demandar al deudor; y (2) pleitos donde las acciones contra ese tercero imposibiliten la reorganización del deudor. *Id.*⁴ Del mismo modo, también es posible extender el alcance de la paralización automática en aquellos casos donde el deudor es una parte indispensable sin cuya presencia el pleito no puede continuar.⁵

⁴ Véase, además, *Kreiser v. Goldberg*, 478 F.3d 209, 213 (4to Cir. 2007), citado con aprobación por la Corte de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico en *In re Bora Bora*, 424 BR 17, 27 (Bankr. DPR 2010) (“Courts have extended the stay to non-debtor third parties when unusual circumstances exist, such as when: (i) the non-debtor and debtor enjoy such an identity of interests that the suit of the non-debtor is essentially a suit against the debtor; or (ii) the third-party action will have an adverse impact on the debtor’s ability to accomplish reorganization”); *Rivera-Olivera v. Antares Oil. Servs.*, 482 BR 44, 46 (DPR 2012).

⁵ Véase, a modo de ejemplo, *Matter of James Wilson Associates*, 965 F.2d 160, 170 (7mo Cir. 1992) (“If the debtor is an indispensable party, protected by the stay from involvement in the litigation, the litigation cannot proceed in his absence and therefore must be stayed as against the third party...as well”).

III

Los hechos que motivaron la causa de acción que nos ocupa ocurrieron en el año 2013. Ello dio inicio al pleito de autos el 24 de mayo de 2014 con la presentación de la demanda de la señora Mislán y, posteriormente, el 27 de agosto de 2015, con la demanda instada por la señora Sánchez. No obstante, el 21 de mayo de 2017, la ACT presentó una *Petición de Quiebra* al amparo del Título III de PROMESA.⁶ Como resultado, surgió el efecto automático de la paralización del Código de Quiebras que impide el comienzo o *continuación* de cualquier proceso judicial interpuesto contra la ACT con anterioridad a su petición.

Según discutido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, los tribunales estatales tenemos la facultad *inicial* de interpretar la paralización y su aplicación a los casos que se ventilan en nuestra jurisdicción. *Lacourt Martínez et al. v. Jta. Lib. et al.*, res. el 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 144, pág. 3. En vista de ello, hemos evaluado con detenimiento el expediente de autos a la luz del derecho reseñado y resolvemos no imponer nuestro criterio sobre el dictamen recurrido.

Distinto a lo ocurrido en *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, los codemandados en este caso *no son* los codeudores, garantizadores o fiadores de una obligación contractual contraída e incumplida por el deudor. Por el contrario, el pleito de autos versa sobre una acción en daños y perjuicios, de índole extracontractual, en la que se requiere establecer el grado de culpa o negligencia de cada uno de los alegados cocausantes del daño, entre estos, el de la ACT. Asimismo, a nuestra decisión de no intervenir abona la casuística interpretativa federal que reconoce la posibilidad de que

⁶ *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico as representative of the Puerto Rico Highways and Transportation Authority (HTA)*, No. 17 CV 1686-LTS.

la paralización automática se extienda a la totalidad de un pleito en el que la presencia del deudor resulta indispensable y que procura, ante la ausencia de una de las partes, evitar adjudicaciones incompletas, inconsistentes o que vulneren el debido proceso de ley de las partes.

IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición de los autos de *certiorari* solicitados.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones